

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1632

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | SUCESION INTESTADA ACUMULADA |
| Demandante: | REGINA DEL MAR FRIJALBA ESCOBAR Y OTROS |
| Demandado: | ELOISA ESCOBAR DE GRIJALBA Y SERGIO GRIJALBA |
| Radicado | 1900143003-2018-00457-00 |

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo a que mediante auto de 13 de junio de 2023 se procedió a corregir la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, para lo cual se requirió al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que presentara nuevamente el trabajo de partición, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 508 del C.G.P., como quiera que en el mismo no se determinó el área del predio, como tampoco la información respecto a la tradición del bien inmueble; sin embargo, por error involuntario no se aclaró el punto respecto a la tradición del inmueble que se menciona en una de las anotaciones del certificado de tradición con nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, habiendo sido incluido en el trabajo de partición por el apoderado judicial, como respuesta al de requerimiento realizado por este Juzgado.

Así las cosas, tenemos que el artículo 286 del C.G.P. dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en un error aritmético, por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; para lo cual, deberá tenerse en cuenta que si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

En ese entendido, se procederá a corregir el error por omisión en el que se incurrió en el presente asunto, como quiera está contenido en la parte resolutive de la sentencia e influye en ella. Lo anterior, con el fin de indicar no solo el área del predio, sino también que el inmueble fue adquirido por la causante, en adjudicación liquidación de la comunidad, señora ELOISA ESCOBAR VIUDA DE GRIJALBA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.272.247 de Cajibío – Cauca y quien falleció el día 1 de marzo de 1.999; mediante escritura pública No. 3281 del 10 de noviembre de 1.998 de la Notaria Primera del Círculo de Popayán a los señores Ramiro Armando Escobar Cruz y Carmen Rosa Escobar Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.607, registrada bajo el número predial 000100021211000 y matrícula inmobiliaria No. 120-69684 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: CORREGIR el error por omisión en que se incurrió en la sentencia proferida en el presente proceso, de fecha 10 de diciembre de 2019, de la siguiente manera:

1). “**TENGASE** en cuenta que el bien inmueble con número predial 000100021211000 y matrícula inmobiliaria No. 120-69684 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, alinderado de la siguiente forma: por el NORTE: en línea recta, tapia de ladrillo y adobe de por medio y luego cerca de alambre, con antigua propiedad de Víctor Hoyos y Ana Lucía Castro de Hoyos, hoy de Jesusita Vda de Ordóñez, por el ORIENTE: en una extensión de siete metros con sesenta centímetros (7,60) con propiedad del servicio de aprendizaje SENA, cerca de alambre y chamba de por medio, por el SUR: en una extensión decincuenta y tres metros con sesenta centímetros (53,60), cerca de alambre, tapia de ladrillo y adobe y una línea imaginaria que divide en línea recta el corredor del frente de la casa, en toda su extensión, por parte del predio que en esta misma partición se adjudica a Emperatriz Cruz Vda. de Escobar, Ramiro y Carmen Rosa Escobar Cruz; y por el OCCIDENTE: en una extensión también de siete metros con sesenta centímetros (7,60) con la carretera panamericana que de Popayán conduce a Cali; **predio que tiene un área de 425.27 metros cuadrados, según certificado catastral nacional, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**”.

2). Así mismo, “**TÉNGASE** en cuenta que el inmueble fue adquirido por la causante en adjudicación liquidación de la comunidad, señora **ELOISA ESCOBAR VIUDA DE GRIJALBA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.272.247 de Cajibío – Cauca y quien falleció el día 1 de marzo de 1.999; mediante escritura pública No. 3281 del 10 de noviembre de 1.998 de la Notaria Primera del Círculo de Popayán, a los señores Ramiro Armando Escobar Cruz y Carmen Rosa Escobar Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.607, registrada bajo el número predial 000100021211000 y matrícula inmobiliaria No. 120-69684 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán.”

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso la presente providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de la presente providencia para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE